



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-908/2021

ACTOR: CARLOS GARCÍA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido, porque la queja del procedimiento sancionador electoral fue interpuesta de manera extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria partidaria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.
- 3 **B. Registro.** El dieciséis de enero del año en curso, el promovente se registró como precandidato externo a una diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, en MORENA.
- 4 **C. Designación de candidatura.** La parte actora refiere que a través de diversos medios de comunicación y redes sociales se enteró de los resultados finales del proceso de insaculación para el proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, y señala que no fue designado como candidato a diputado federal.
- 5 **D. Medio de impugnación interno.** El accionante señala que el veinticuatro de marzo presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, y que se desistió de la instancia el primero de mayo siguiente.
- 6 **E. Primer juicio ciudadano.** El dos de mayo, el enjuiciante presentó vía *per saltum*, ante la Sala Ciudad de México, un juicio ciudadano contra los resultados del referido proceso interno de MORENA, el cual, luego de su remisión a esta Sala Superior, fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político para que resolviera lo conducente (SUP-JDC-791/2021).



- 7 **F. Acuerdo impugnado (CNHJ-MEX-1584/2021).** El catorce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó declarar improcedente la queja del actor, al haberse interpuesto de manera extemporánea.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El dieciséis de mayo, Carlos García González presentó directamente ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano que ahora se resuelve en contra del acuerdo señalado en el punto que antecede.
- 9 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-908/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó una queja, la cual guarda relación con la aspiración del actor de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, tipo de cargo que es de la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta.

14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

15 Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

16 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

17 **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el catorce de mayo,



mientras que la presentación de la demanda se realizó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante es un ciudadano, quien además promueve en su calidad de aspirante de MORENA a ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

19 **d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue él quien interpuso la queja que desechó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el acuerdo impugnado.

20 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y agravios.

21 La pretensión del promovente es que se revoque el acuerdo de catorce de mayo del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1584/2021, que desechó su medio de impugnación; y que, como consecuencia de ello, esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios que planteó ante la instancia partidista.

22 Para ello, aduce como agravio destacado que tuvo conocimiento del acto impugnado (resultados de la insaculación) el veinte de marzo, por lo que el plazo para la presentación de su medio de

impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de ese mes, de ahí que, al haber presentado su queja el último día de ese lapso, ésta debía considerarse oportuna.

- 23 El accionante señala que fue indebido que el órgano partidista responsable computara el plazo para la presentación de la demanda, a partir de la fecha de emisión del acto (diecinueve de marzo), pues era la fecha del conocimiento (veinte de marzo) la que debía tomarse como base para determinar el lapso para presentar la impugnación.

II. Litis.

- 24 La litis en el presente asunto consiste en determinar si la improcedencia decretada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena fue correcta o no.

25 ***III. Análisis del caso.***

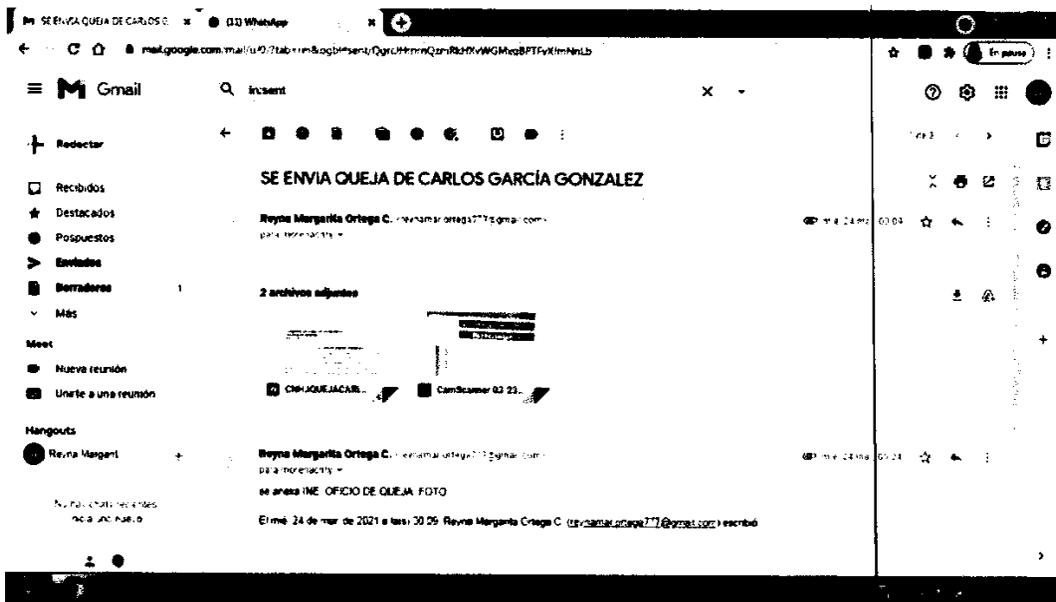
- 26 Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **infundados** porque, contrario a lo que afirma, no existe prueba plena de que hubiera presentado una queja ante el partido el veinticuatro de marzo y, en ese sentido, resulta intrascendente si el cómputo para la presentación del medio de impugnación debía iniciar el veinte o el veintiuno de ese mes, pues en cualquiera de esos supuestos, la presentación fehaciente de su demanda (el dos de mayo) resultaba extemporánea.

- 27 En efecto, de acuerdo con las constancias del expediente SUP-JDC-791/2021, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del promovente en contra de los resultados de la insaculación de diecinueve de marzo **se presentó el dos de mayo** ante la Sala Regional Ciudad de México.



- 28 Ahora bien, luego de la remisión de la demanda por parte de la Sala Ciudad de México a este órgano jurisdiccional (por tratarse de una problemática relacionada con la aspiración del enjuiciante a obtener la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional), esta Sala Superior determinó reencauzarla al órgano de justicia del referido partido político para que resolviera lo conducente.
- 29 En cumplimiento a esa determinación, el catorce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió el acuerdo que ahora se impugna, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación intentado por el accionante, por haberse presentado de manera extemporánea.
- 30 El órgano partidista responsable sostuvo que de la demanda se advertía que el actor señaló que tuvo conocimiento de los resultados arrojados por la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a la insaculación para el proceso interno de selección de candidatos desde el diecinueve de marzo del presente año, por lo cual, el plazo para presentar la impugnación corrió del veinte al veintitrés de marzo, de ahí que **si la presentación de la demanda se había dado hasta el dos de mayo, era inobjetable su presentación extemporánea.**
- 31 En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, en nada beneficiaría al promovente tener por cierto que conoció del acto partidista controvertido, el veinte de marzo pues, aún con ello, el plazo para presentar la impugnación habría corrido del veintiuno al veinticuatro de marzo, de ahí que, la presentación de la demanda hasta el dos de mayo habría sido extemporánea; es decir, no cambiaría la decisión impugnada.

- 32 No pasa inadvertido, que en su escrito de demanda el actor de forma genérica relata que el veinticuatro de marzo envió por correo electrónico su queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues esa afirmación no está respaldada con elementos de convicción que así lo hagan suponer.
- 33 Ciertamente, de las pruebas anexadas a su demanda de dos de mayo, únicamente se advierte la impresión de una captura de pantalla de la bandeja de un correo electrónico, como se ve enseguida:



- 34 Sin embargo, tal impresión se trata de una documental privada que solo genera un indicio leve, pero no acredita que efectivamente el veinticuatro de marzo el accionante hubiera enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, vía correo electrónico, la queja intrapartidista que señala, máxime que el accionante no adjuntó la impresión de la citada queja, ni el órgano partidista hace referencia a esa circunstancia en el acuerdo impugnado.
- 35 Asimismo, en la demanda de este juicio ciudadano, el enjuiciante nada refiere y, menos aún, aporta elemento de convicción alguno



dirigido a evidenciar el envío de esa queja partidista en la fecha indicada, ni tampoco el órgano partidista responsable, hace alusión a que hubiese recibido alguna comunicación en el sentido señalado, lo cual desvanece el valor probatorio que la documental privada señalada anteriormente pudiera generar en este órgano jurisdiccional.

- 36 En tales condiciones, a juicio de esta Sala Superior, los agravios del actor son **infundados**, porque aun de considerar que conoció del acto partidista primigeniamente impugnado, el veinte de marzo, no logra acreditar que presentó una queja el veinticuatro de ese mes; y la presentación de la demanda el dos de mayo, resultaría igualmente extemporánea, como se evidencia a continuación.

MARZO 2021					
Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24
Realización de la insaculación	Fecha en que el actor refiere haber tenido conocimiento del acto	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo (Fecha límite)
Miércoles 25	Jueves 26	Viernes 27	Sábado 27	Domingo 28	Lunes 29
Martes 30	Miércoles 31				
ABRIL 2021					
Del jueves 01 al viernes 30					
MAYO 2021					
Sábado 01	Domingo 02				
	Fecha demostrada de presentación de la demanda				

- 37 Es más, aun en la hipótesis de que sí estuviera demostrado que presentó su queja el veinticuatro de marzo, ésta habría resultado igualmente extemporánea, en virtud de que, si bien señala que conoció de los resultados de la insaculación el veinte de marzo, lo cierto es que, es un hecho no controvertido que dicho procedimiento se realizó y transmitió el día anterior (diecinueve de marzo), y al tratarse de un aspirante registrado, debía estar atento a las publicaciones y transmisiones realizadas en la página <https://morena.si/>.
- 38 En ese sentido, resulta patente que el plazo para impugnar correría del veinte al veintitrés de marzo, de ahí que, en el mejor de los escenarios para el promovente, de tener por cierto que presentó su queja el veinticuatro siguiente, ésta habría sido interpuesta de manera extemporánea, y en nada habría cambiado la decisión impugnada, de ahí lo **infundado** de sus planteamientos.
- 39 Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-908/2021

Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.